

LEY N° 4799

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/09/2012 - B.Inf. 51/2012

Sancionada: 19/10/2012

Promulgada: 01/11/2012 - Decreto: 1571/2012

Boletín Oficial: 08/11/2012 - Nú: 5090

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la ley 26743 "Identidad de Género", en el ámbito del Estado Provincial.

Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACION: La presente ley es de aplicación obligatoria en todas las dependencias del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Río Negro, los organismos de control, los entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y empresas privadas con participación accionaria estatal, cualquiera sea su nivel de jerarquía.

Artículo 3°.- ALCANCES: Serán alcanzados por los derechos accesorios que en esta ley se enuncien, aquellas personas que, haciendo uso del derecho establecido en la ley 26743, sean:

- a) Trabajadores/as de las instituciones mencionadas en el artículo 2°.
- b) Las personas que concurran en forma periódica o en forma circunstancial a las instituciones mencionadas en el artículo 2°.

Artículo 4°.- DERECHOS ACCESORIOS: Las personas mencionadas en el artículo precedente gozarán de los siguientes derechos accesorios, los que no considerarán limitativos de otros derechos accesorios que pudieren surgir:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Recibir el trato digno correspondiente a su identidad de género autopercibida.
- b) Gestionar sin costo alguno, ante la autoridad competente, la rectificación de sus datos en toda nómina, listado, padrón provincial y municipal, legajo laboral, historial clínico, legajo escolar, seguros obligatorios y seguros optativos derivados de su condición de trabajador/ra, credenciales e identificaciones.
- c) Participar, en representación de la provincia, así como de la dependencia estatal donde trabaje o del establecimiento educativo donde curse sus estudios, en torneos y competencias deportivas y culturales, según su identidad de género autopercibida.
- d) Cuando las circunstancias así lo requieran, compartir los espacios diferenciados por sexo de acuerdo a su identidad de género autopercibida.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial del Seguro de Salud, arbitrará los recursos profesionales, financieros y administrativos para dar cumplimiento efectivo a lo normado en el artículo 11 de la ley 26743 "Derecho al libre desarrollo personal".

Artículo 6°.- SANCIONES: La negativa u obstrucción del ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley, será considerada falta grave y su autor será pasible, previa instrucción del sumario correspondiente, de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en el que reviste.

Artículo 7°.- DE LA APLICACION: Las máximas autoridades de los tres Poderes, organismos, entes y empresas mencionadas en el artículo 2°, serán responsables de la aplicación de lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.